

Efraín Hugo Richard

PROPUESTA

Es evidente la falta de coincidencia de las normas sobre las sociedades de responsabilidad limitada y sobre la sociedad anónima en nuestra misma ley de sociedades.

Ello es manifiesto en las disposiciones sobre impugnación de resoluciones asamblearias contenida en la S.A. y no reproducidas para la S.R.L., o las normas sobre restricciones a la transferencia de cuotas que no aparecen para situaciones semejantes de acciones nominativas no endosables sujetas a esas restricciones.

Acentuamos esa temática para concentrarnos en la necesidad de sistematizar las normas sobre acuerdos colegiales en una futura reforma o las cláusulas en torno a las restricciones de transferencia de las participaciones societarias y, mientras tanto interpretamos la congruencia en la aplicación de las normas sobre cuotas de la S.R.L. a la transferencia de acciones sometidas a derecho de preferencia.

I - FUNDAMENTOS.

Es evidente la polivalencia de la S.A. cerrada en nuestro país, que conlleva a incorporar pactos de sindicación de bloqueo de acciones al propio Estatuto, con importantes restricciones a la transferencia de las mismas. El ordenamiento sobre la sociedad anónima no contiene normas similares a las referidas a la S.R.L., pese a cumplir ambos tipos similar recurso técnico de organización.

Señalamos precedentemente la posibilidad de integrar las normas de SA con las de SRL, ahora la centramos en un problema bien concreto: el cuestionamiento del precio de la transferencia de la acción en sociedades que no cotizan sus títulos, en caso de existir derecho de preferencia en favor de los restantes accionistas. " Podrán estos cuestionar el precio conforme la norma del art. 154 LSA argentina y art. 233 LSU ?

La aplicación de esas normas es pertinente en supuestos de sociedades cerradas con acciones nominativas o escriturales con cláusulas restrictivas de preferencia que otorgan el derecho de preferencia en favor de accionistas, por el paralelismo y extrema similitud entre la situación de la transferencia de cuotas y de acciones nominativas no endosables.

Existiendo cláusulas de preferencia, la apariencia formal de identidad de oferta no puede llevar a que el transmitente intente obtener cualquier precio, sino el justo. Esto ya se sostenía con anterioridad a la reforma de la ley de sociedades argentina respecto de la S.R.L. y es aplicación del principio del art. 1071 C.C. con solución específica en el art. 154 LSA, de carácter más procedimental que de fondo, pues en el fondo sigue rigiendo la norma del art. 1071 C.C..

No se podría condenar, para mantener el ejercicio de derecho de preferencia, a que se pague cualquier precio abusivo que fije quien intenta transmitir las accio-

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) nos a un tercero extraño con su evidente colaboración para una maniobra de desbaratamiento de los derechos de los socios.

En las relaciones societarias de transferencias de acciones sujetas a un sistema de preferencias, el abuso de derecho en el precio tiene una regulación sistemática en el art. 154 L.S. para las sociedades de responsabilidad limitada en las que sus cuotas tienen limitaciones a la transferencia, la que por analogía debe aplicarse al supuesto por su equidad, simplicidad y por cuanto la transferencia de cuotas limitada no es substancialmente diferente que supuestos de transferencia de acciones nominativas no endosables limitadas en su transferencia y donde se ha pactado el sistema de adquisición preferente en un Estatuto anterior a la reforma de la ley de sociedades que introdujo ese sistema.

En el Derecho societario, la oferta de transferencia en virtud de un derecho estatutario de preferencia se encuentra específicamente sujeta a un trámite, prescripto por el art. 154 LSA.

Se trata de evitar la corruptela -al decir de Verón¹- de transmitir cuotas sociales a valores exagerados o abultados, cuyo propósito es presionar sobre el posible ejercicio del derecho de preferencia por parte de los socios que quedan o de la sociedad, a fin de que éstos se vean compelidos a abonar un precio por encima de lo que puede resultar ajustado a la realidad o a la técnica contable. No puede quedar librado a la voluntad del vendedor, y menos a una conivencia con el comprador, la determinación de un precio que quizás luego no se pague. Adviértase que en el Estatuto tampoco existe una previsión para el supuesto que luego las acciones se transfieran a un tercero por debajo del precio ofertado a los socios. Se trata de evitar cualquier abuso por parte de enajenante o adquirente, fijándose por la justicia el valor real de las acciones.

... non avrei dubi a riconoscere aisoci, beneficiari delle prelazione, di corrispondere all'alienante, anche se inferiore al prezzo offerto dal terzo acquirente, una summa pari al valore delle azioni risultante dall'ultimo bilancio apporovato dall'assemblea. Il criterio cosi prefissato evidentemente richiama quello sancito dalle legge per l'ipotesi di recesso del socio dissenziente dalle deliberazioni indicate nell'art. 2437 C.C.: de come tale non sembra possa ritersi lesivo di un legittimo interess del socio che intende realizzare il valore dela propria partecipazione azionaria². Angelici³ sostiene la posibilidad que no se pueda excluir la posibilidad de excluir la posibilidad del socio de enagenar sus propias acciones a terceros a condiciones diversas (y en hipótesis más ventajosas) de aquella estatutariamente prevista, con la consecuencia que en el plazo organizativo, atento la eficacia "real" de la cláusula, el adquirente no pueda conseguir el "transfert" de la sociedad, pero la tutela del consocio sea degradada al plazo obligatorio, o sea se la confiera un derecho al resarcimiento del daño. Entendemos que el consocio que intenta ejercitar su derecho de preferencia deber accionar contra el adquirente, y hacer conocer la situación a la sociedad, en términos similares a los previstos por el art. 154 de nuestra ley de sociedades.

¹ Sociedades Comerciales, Tomo Actualización pág. 313.

² PAVONE LA ROSA, Antonio Brevi osservazioni in tema di limite statutari alla circolazione delle azioni en "Rivista delle societ..." año 42 1997 fasc. 4º Doctrina p. 633 y ss., especialmente pág. 638.

³ ANGELICE, C. La circolazione delle partecipazione azionaria cit. en "Trattato delle societ... per azioni" dirigido por G.E. Colombo y G.B. Portale, t. II, Turín 1991 p. 183 y ss., especialmente p. 194 y ss

Es que en las relaciones de organización todo lo referido a la oferta parece alterado a través de las referencias expresadas. La cuestión se vincula al pacto de preferencia y su protección ante el abuso de quién quiera violarlo. En este aspecto se puede advertir un límite a la autonomía de la voluntad, pero ello es meramente aparente pues actúa a falta de previsiones expresas que impidan la modificación de la oferta, dejando sin efecto la aplicación supletoria de la norma societaria referida.

Ricardo Nissen, en sus obras y comentarios, se expide en forma similar.